# León, Guanajuato, a 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1292/2doJAM/2018-JN**, promovido por la ciudadana **(.....);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (.....), por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número de folio A 0260636 (A cero-dos-seis-cero-seis-tres-seis), de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato; de nombre (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La unidad del acto impugnado; y, la devolución de la placa de circulación del vehículo que era conducido por el impetrante, retenida en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 12 doce de septiembre del presente año, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la actora, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental que describe con las letras a y b del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; consistentes en la boleta de infracción y tarjeta de circulación del vehículo; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió dicha medida cautelar** para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban a la presentación de la demanda y hasta la resolución definitiva. . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano **(.....)**, por escrito presentado el día 26 veintiséis de septiembre del presente año, (palpable a fojas de la 16 dieciséis a la 20 veinte); en el que hizo valer una causal de improcedencia, sostuvo la legalidad de la boleta de infracción impugnada, misma que consideró debidamente fundada y motivada; y que los conceptos de impugnación eran inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; admitiéndole como prueba de su intención, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 21 veintiuno); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **5** cinco de **noviembre** de este año **2018** dos mil dieciocho; a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de las partes formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por un Agente de Tránsito, -adscrito a la Dirección General de Tránsito, autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta notificada del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 23 veintitrés de agosto del año que transcurre. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número A 0260636 (A cero-dos-seis-cero-seis-tres-seis), de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; documento que admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visible en copia certificada, a foja 8 ocho), y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la boleta se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Agente enjuiciado, al contestar la demanda, **reconoció** haber **levantado** dicha boleta de infracción que se impugna, lo que, en términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa** a la que se le concede pleno valor probatorio. . . . . . . . . . .

**Expediente número 1292/2doJAM/2018-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, sí exteriorizó una causal de improcedencia; la prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable; ya que afirmó que no se afectaba el interés jurídico de la parte actora, al no haber sido emitido a su nombre, además de que aseveró, que no acreditaba la propiedad del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza**, toda vez que es evidente que el acto administrativo impugnado, sí afecta los intereses jurídicos de la inconforme; puesto que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada**, tal y como se desprende de la boleta*;* también lo es que la ciudadana (.....) sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número M00005216 (M cero-cero-cero-cero-cinco-dos-uno-seis), expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato (visible en autos a foja 9 nueve); acredita que el vehículo motocicleta marca Itálika, tipo turismo, modelo 2017 dos mil diecisiete y con placas de circulación dígitos URT4B; se encuentra registrado a su nombre, destacando que los datos antes citados se encuentran insertos por el demandado en el Acta de infracción materia de la litis, por lo que no hay duda alguna que la justiciable **cuenta con interés jurídico** para promover el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este Juzgador, de oficio,  **no advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (.....), con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, levantó a la ciudadana (.....), el acta de infracción con número A 0260636 (A cero-dos-seis-cero-seis-tres-seis), en el lugar ubicado en: *“Boulevard General Francisco Villa Rio Mayo”,* de la colonia: *“Fracciones del Granjeno”* de esta ciudad*;* como motivos de la infracción: *“Por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales”; “En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo , debe detener su vehículo en la línea de alto sin invadir la zona para el cruce de peatones”; y “Organizar o participar en competencias de alta velocidad o arrancones o realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes”;* como referencia y en el espacio para indicar la ubicación del señalamiento vial que indica la prohibición anotó: *“no”;* y en el espacio para describir cómo fueron detectadas en flagrancia las infracciones escribió: *“CIRCULAR A EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA DE 50 KM CIRCULANDO A 80 KM NO RESPETANDO LA LUZ ROJA DEL SEMÁFORO”.* Recogiendo la placa de circulación del vehículo en garantía del pago de la multa, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que la justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de **negar lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. . .

 A lo referido por la impetrante del proceso, el agente demandado, sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta emitida, misma que, afirma, se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número A 0260636 (A cero-dos-seis-cero-seis-tres-seis), de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; y, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la placa de circulación del vehículo propiedad de la impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por la enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero** en sus incisos **B, C y D**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay*

**Expediente número 1292/2doJAM/2018-JN**

*precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado Primerconcepto de impugnación, la actora expuso: *“****PRIMERO****.-El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin…la debida fundamentación y motivación…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que en su inciso Brefirió: *“B. En cuanto al primer motivo de infracción…… la ahora demandada…..establece en el acta….* ***‘Por no respetar los límites de velocidad establecidos en señalamientos oficiales’…****…..en párrafos posteriores señala: …………****’CIRCULA A EXCESO DE VELOCIDAD EN ZONA DE 50 KM CIRCULANDO A 80 KM’****…..siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente…..De lo anterior….se desprende que el acto ….. está indebidamente fundado y motivado…. No establece palabra alguna ni da la ubicación exacta de algún señalamiento oficial….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En el inciso **C**, respecto de la segunda infracción asentada que fue por: “***En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo en la línea de alto sin invadir la zona para el cruce de peatones****. Asimismo………..señala:……****NO RESPETANDO LA LUZ ROJA DEL SEMÁFORO****”;* agregando la parte actora más adelante: *“…. No señala con precisión las circunstancias especiales…..omite señalar la forma o la manera en la que se percató de los hechos….. si invadí dicha línea o sí invadí o no el cruce de paatones…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Y por último, en el inciso **D**, relativo a la infracción por: “***Organizar o participar en competencias de alta velocidad o arrancones o realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes****”;* también planteó que no se encuentra debidamente motivada dicha infracción, pues señaló: *“…..se debió precisar si la suscrita organizaba o participaba en competencias vehiculares o que acción o maniobra de peligro fue la que supuestamente realicé…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, analizado que es lo expuesto, tanto por la demandante como por el enjuiciado, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Agente omitió motivarla suficientemente en las 3 tres infracciones asentadas; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta de la gobernada en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la presunta infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la trasgresora, percibida por el Agente de Tránsito, encuadra perfectamente en las hipótesis normativas aplicables; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, la autoridad enjuiciada no motivó adecuadamente la boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; al no circunstanciar debidamente la misma y, al no quedar determinada cual fue efectivamente la conducta desplegada por la actora; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que la infracción se elaboró porque no se respetaron los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales; pero atendiendo al contenido del artículo señalado como infringido, el mismo se refiere a que los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales; en tanto que en el caso en concreto, el Agente de Tránsito enjuiciado incurrió en una indebida motivación; dado que no expresó la ubicación exacta del señalamiento vial que indicaba la prohibición de la conducta desplegada, ya que en la boleta, en el lugar para señalar la ubicación exacta del señalamiento, no anotó dato alguno*;* aunado a que no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción; esto es, como se dieron los hechos; toda vez que omitió señalar cómo captó o determinó la velocidad a la que circulaba la justiciable, que dijo era de 80 ochenta kilómetros por hora, pues no aclaró si fue mediante el velocímetro de algún vehículo , o bien a través del uso del instrumento conocido como *“radar”*; no aportando los datos

**Expediente número 1292/2doJAM/2018-JN**

de identificación del mecanismo utilizado para ello; así como -en caso de haber captado la velocidad mediante el velocímetro de la unidad- tampoco razonó ni explicó cómo sucedieron los hechos; esto es, si se emparejó al vehículo conducido por la actora, o bien, si el Agente de Tránsito circulaba a determinada velocidad y la demandante lo rebasó, apreciando así la velocidad; aunado a que no refirió sobre cuál de las vialidades anotadas, (Bulevar Francisco Villa o bulevar Rio Mayo), iba circulando el vehículo conducido por la ahora impetrante; traduciéndose todo eso, en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la segunda infracción asentada en la boleta; el artículo 12, en su fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, establece que cuando el semáforo esté con luz roja, el conductor de un vehículo debe detenerlo sin invadir la zona para el cruce de peatones; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó que el conductor no respetó la luz roja del semáforo*;* mas no expresó cómo ocurrieron los hechos; esto es, si la infractora no hizo alto alguno, cruzando la vialidad en su totalidad, o bien, si no detuvo el vehículo en la línea de alto, invadiendo la zona para el cruce de los peatones; así como tampoco se especificó cómo es que el Agente enjuiciado detectó la infracción; es decir, si iba conduciendo algún vehículo o se encontraba en un punto fijo, y a que distancia se percató de la comisión de la infracción; pero sobre todo nunca precisó la ubicación del semáforo del cual, a su decir, no se respetó la luz roja; pues solo expresó que no respetó la luz roja del semáforo;resultando insuficiente para tal efecto, pues se trataba de describir la ubicación física del semáforo*;* aspectos que resultaba necesario aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió la disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que la gobernada haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Y por último, respecto de la tercera infracción, que consistió en: *“Organizar o participar en competencias de alta velocidad o arrancones o realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes”;* debe decirse que también a ese respecto se incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 18 fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta, al no describir y precisar primordialmente, la conducta desplegada por la justiciable en cuanto a esa infracción, ni circunstanció debidamente la misma; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 18, fracción VI del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el mismo se refiere a que en las vías públicas está prohibido organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, o arrancones; o realizar cualquier acción o maniobra de peligro, que ponga en riesgo la vida, y la integridad física de las personas o sus bienes; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el Agente de ninguna manera explicó en qué consistió la conducta: si organizó o participó en competencias vehiculares, o si realizó una acción peligrosa, la que debía haber precisado; lo que resultaba necesario a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió tal disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no delimitar tales hechos, no puede afirmarse que la gobernada haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en sus incisos respectivos; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **A 0260636 (A cero-dos-seis-cero-seis-tres-seis),** de fecha **23** veintitrés de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho**,** respecto de esas señaladas infracciones. . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, en sus incisos estudiados, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

**Expediente número 1292/2doJAM/2018-JN**

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

 ***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se condene a la autoridad demandada a que devuelva la placa de circulación del vehículo que era conducido por la gobernada, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la justiciable a la devolución de dicha tablilla de circulación, al ya no existir razón alguna para su retención; **condenándose** al Agente de Tránsito demandado a que **proceda** a **devolverla**. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (.....), en contra del acta de infracción impugnada. . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **A 0260636 (A cero-dos-seis-cero-seis-tres-seis),** de fecha **23** veintitrés de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **(.....),** proceda a hacer la **devolución** a la ciudadana **(.....)**, de la **placa de circulación** retenida en garantía; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Debiendo informar a este Juzgado sobre lo anterior, anexando las constancias que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .